



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2504016

**Materia** Servicios sociales

**Asunto** Dependencia. Responsabilidad Patrimonial.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 21/10/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504016. En él, la persona interesada presentaba una queja por la falta de resolución del expediente de Responsabilidad Patrimonial en materia de dependencia RPD 4/2023.

Estos mismos hechos fueron objeto de la queja tramitada en esta institución con el número 202403320 en la que emitimos la [Resolución de cierre de la queja nº 2403320, de 20/01/2025](#), sin haber obtenido respuesta de la Administración a nuestra Resolución de Consideraciones.

No obstante, con fecha 28/01/2025, la Conselleria nos remitió su respuesta en la que manifestó expresamente que no era posible estimar la fecha de resolución del mismo dado que existía un gran volumen de expedientes pendientes y que se resolvería tan pronto como la organización del servicio lo permitiese.

Por ello, el 31/10/2025 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, la Conselleria expuso, en resumen, que sobre el expediente RPD 4/2023 no se había podido realizar ningún trámite con posterioridad al 21 de enero de 2025, fecha de remisión del último informe, debido a que el departamento competente estaba avanzando en la tramitación de expedientes con una mayor antigüedad, ya que los expedientes de responsabilidad patrimonial se tramanan por riguroso orden de entrada y reiteró que no era posible estimar la fecha en la que se resolvería el mismo.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo en el momento de emitir la presente Resolución.

### 2 Conclusiones de la investigación

Transcurrido el plazo legalmente establecido, la Administración autonómica no ha dictado resolución, lo que supone una vulneración del derecho a obtener una respuesta expresa de la Administración y a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

El inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial deriva del derecho de los herederos a la reparación de los daños y perjuicios causados ante el fallecimiento de la persona solicitante del



reconocimiento de una situación de dependencia (en este caso el hijo de la interesada), sin que la Administración valenciana hubiera dictado resolución que aprobase servicio o prestación alguna.

La exigencia de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas se recoge en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación pormenorizada la encontramos en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas de 1 de octubre. Por lo que ahora nos interesa, el artículo 91.3 de la LPACAP, señala:

Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

Sin embargo, esta resolución expresa no puede quedar sustituida por los efectos negativos del silencio administrativo, pues los mismos operan a modo de ficción jurídica únicamente para posibilitar el acceso a los recursos que puedan interponerse y genera en las personas una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución española), que las obliga finalmente a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo por ello en inoperante la vía administrativa.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato recogido en el artículo 103 de la Constitución, según el cual la Administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. A título ilustrativo, cabe referirse a la Sentencia núm. 1909/2017 de 5 de diciembre de 2017, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Segunda (recurso 1727/2016), [STS, a 05 de diciembre de 2017 - ROJ: STS 4499/2017](#).

Esta institución ha de recordar a la Administración autonómica competente que la falta de impulso y tramitación del expediente en materia de responsabilidad patrimonial objeto de la presente queja, supone un incumplimiento de la obligación que tiene la Administración Pública de someter el procedimiento administrativo al principio de celeridad y de impulsar de oficio todos sus trámites, tal y como establece el artículo 71.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Lo expuesto determina que, tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial dentro del plazo de 6 meses legalmente previsto, mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada y que indique los recursos que puedan interponerse.
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.



### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA E INFANCIA:**

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el plazo máximo de 6 meses establecido.
2. **RECOMENDAMOS** que acomode la actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad.
3. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que dicte la resolución del expediente RPD 4/2023, notificando a la persona interesada la resolución que se adopte e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
4. **SUGERIMOS** que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que los expedientes de Responsabilidad Patrimonial en materia de dependencia se resuelvan con prontitud.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana